

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro
Radicado	540013160003-202000258-00
demandante	PEGGY COROMOTO SÁNCHEZ BURGUS email: peggita7013@hotmail.com
Apoderado(a)	JUAN DAVID REY OMAÑA email: jrabogado93@gmail.com

AUTO # 932

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, septiembre 24 de 2020

La señora PEGGY COROMOTO SANCHEZ BURGUS, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que los documentos allegados como fundamento de la misma expedidos por la autoridad venezolana, que conciernen a la Certificación del acta nacimiento de la demandante, la expedición de la copia del Acta de nacimiento y la Certificación de nacimiento Expedida por El Hospital II, adolecen del apostille respectivo y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió.

Así mismo el acta expedida por el Hospital II, es muy borrosa casi ilegible, por tanto, se debe aportar una certificación legible en todas sus partes y debidamente apostillada.

Por lo anterior, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD **DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DAVID REY OMAÑA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.
4. ENVIAR este auto, como dato adjunto, al correo electrónico de la demandante y su apoderado

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e75cd90a45793a33f6aa104a9a4f7b786128d9b8b8b2ed14c9e150a4e7af9db

Documento generado en 24/09/2020 12:57:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0943-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00267-00

Accionante: ELIECER MIRANDA CARDALES C.C. # 1035154351 T.D. # 208829 PATIO 1

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, OFICINA JURÍDICA y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ELIECER MIRANDA CARDALES contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, OFICINA JURÍDICA y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se**

refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-173-notificación interno(a), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará además, que por secretaría se notifique a la parte actora, al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, como quiera que a través de dicho medio éste(a) presentó la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ELIECER MIRANDA CARDALES contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, OFICINA JURÍDICA y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- b) **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, OFICINA JURÍDICA y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Qué día solicitó el señor ELIECER MIRANDA CARDALES C.C. # 1035154351 T.D. # 208829 PATIO 1, su libertad condicional y qué día fue remitido por esa entidad dicha petición al remitió al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, Despacho que vigila la pena del actor, la cual éste manifiesta le fue negada porque no fueron aportados todos sus certificados de cómputos, debiendo indicar uno a uno qué documentos enviaron para el efecto y si para esa ocasión fueron remitidos los certificados # 16863128 de 288 horas, # 16845176 de 480 horas, 17170674 de 1472 horas y 17487517 de 968 horas, más los certificados computos del año 2020 hasta la fecha y certificado de conducta que indica el actor en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si posterior a la negación de libertad condicional por parte del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, el señor ELIECER MIRANDA CARDALES les solicitó nuevamente que le fuera gestionada ante dicho Juzgado la redención de pena y libertad condicional, respecto a los certificados # 16863128 de 288 horas, # 16845176 de 480 horas, 17170674 de 1472 horas y 17487517 de 968 horas, más los certificados computos del año 2020 hasta la fecha y certificado de conducta que indica el actor en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar en qué fecha fue remitida dicha solicitud al juzgado que le vigila la pena al actor y qué documentos fueron remitidos para el efecto, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Aporte digitalizados los certificados # 16863128 de 288 horas, # 16845176 de 480 horas, 17170674 de 1472 horas y 17487517 de 968 horas, y demás computos del año 2020 que tenga el actor hasta la fecha.
- c) **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué día presentó el señor ELIECER MIRANDA CARDALES C.C. # 1035154351 T.D. # 208829 PATIO 1, a través de la oficina jurídica del COCUC, solicitud de redención y libertad condicional que éste manifiesta en su escrito tutelar, debiendo indicar las razones por las que le fue negada la misma; cuáles fueron los documentos enviados para el efecto por el COCUC; si entre dichos documentos se encontraban los certificados # 16863128 de 288 horas, # 16845176 de

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

480 horas, 17170674 de 1472 horas y 17487517 de 968 horas; y si fue aportado algún certificado de computos del año 2020 hasta la fecha, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- Si posterior a la negación de libertad condicional por parte de ese Juzgado, el señor ELIECER MIRANDA CARDALES a través de la oficina jurídica del COCUC, les solicitó nuevamente la redención de pena y libertad condicional, incluyendo dentro de los documentos aportados los certificados # 16863128 de 288 horas, # 16845176 de 480 horas, 17170674 de 1472 horas y 17487517 de 968 horas, más los certificados computos del años 2020 hasta la fecha y certificado de conducta que indica el actor en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar en qué fecha fue remitida dicha solicitud y qué documentos aportaron para el efecto.

- d) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen qué juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad le vigila la pena al señor ELIECER MIRANDA CARDALES C.C. # 1035154351 T.D. # 208829 e informe si el mismo tiene pendiente por resolver alguna petición relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar (redención y libertad condicional) y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor ELIECER MIRANDA CARDALES C.C. # 1035154351 T.D. # 208829 y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-173-notificación interno(a), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08fcb7d4f100a862ad088f9ad17703eb39a3a902aa3506cd26b2eda4cfeff8e

Documento generado en 24/09/2020 01:58:58 p.m.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

8 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

9 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0945-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00268-00

Accionante: CARMEN CECILIA RINCÓN DE DUBEIBE C.C. # 28051334, quien actúa a través de IRMA VICTORIA DUBEIBE RINCÓN C.C. # 28052894

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por CARMEN CECILIA RINCÓN DE DUBEIBE, quien actúa a través de IRMA VICTORIA DUBEIBE RINCÓN contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IPS MEDICUC, CLÍNICA SAN JOSÉ, ADRES, IDS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por CARMEN CECILIA RINCÓN DE DUBEIBE, quien actúa a través de IRMA VICTORIA DUBEIBE RINCÓN contra NUEVA EPS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la

Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IPS MEDICUC, CLÍNICA SAN JOSÉ, ADRES, IDS, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IPS MEDICUC, CLÍNICA SAN JOSÉ, ADRES, IDS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Las razones por las cuales no ha suministrado a la señora CARMEN CECILIA RINCON DE DUBEIBE C.C. # 28051334, el servicio de cuidador domiciliario 8 horas diurno cantidad 31 días, para el manejo de los diagnósticos ((I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, Z931 GASTROSTOMÍA, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (L22X) DERMATITIS DEL PAÑAL, que le fue ordenado por su médico tratante domiciliario, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si la señora algún familiar de la señora CARMEN CECILIA RINCON DE DUBEIBE C.C. # 28051334 ha solicitado , debiendo indicar además si la actora tiene algún otro servicio médico pendiente de autorizar y allegar prueba documental que acredite su dicho.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si ella y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del servicio de cuidador, crema anti escaras y demás insumos pretendidos con la presente acción constitucional; si cuenta con otro plan de salud que la beneficie y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.
 - Si su médico tratante domiciliario le ordenó la CREMA MARLY que indica en su escrito tutelar y/o recetó algún tratamiento para las escaras, en caso positivo, allegue la fórmula médica emitida, e indique la misma fue radicada ante NUEVA EPS, para su suministro.
 - Cuáles son los utensilios de protección e higiene que le ordenó su médico tratante domiciliario para la limpieza de la gastrostomía endoscópica realizada y que NUEVA EPS no le suministró, debiendo allegar la fórmula médica emitida, e indicar si la misma fue radicada ante NUEVA EPS, para su suministro.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b464aee516ac16f532bed3cc4420c53bdee54036aa6e87b6d9b2eceaafdcc57

Documento generado en 24/09/2020 01:58:51 p.m.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-Disminución cuota de alimentos
Radicado	54001316000320140006700
Demandante	LUISA FERNANDA LEDESMA email: luisacamachol0417@gmail.com
Demandado	JOSE ENRIQUE QUINTERO HIGUERA Email. perfumeriayanny7511@gmail.com
Apoderada Demandante	RUTH KATERINE MONTAGUT SILVA EMAIL: katerinemontagut@hotmail.com
Apoderado demandado	ELIZABETH GARCÍA SUAREZ Email: elgasu.ana@gmail.com

Auto # 940

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, septiembre 24 de 2020

Como quiera que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, el despacho procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia previa de que trata el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se fija la hora de las 10:00am, del día seis (6) de octubre del año que avanza para adelantar la audiencia aludida, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize.

Ejecutoriado el presente auto se les hará llegar el respectivo Link a sus correos

Se advierte a las los convocados a la audiencia que deben estar puntuales en la plataforma quince minutos antes a la hora y fecha señalada para poder autorizar la vinculación a través del link que se les enviará, debiendo leer el protocolo que se adjunta

Los apoderados deben verificar que a las partes les haya llegado el respectivo link y en caso negativo, colaborar con ella para evitar dilaciones.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46036e936053fac47eff8bc9c9b7f5d56c2cf0b2593baedf0f3f52251b928c**

Documento generado en 24/09/2020 12:57:17 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-Disminución cuota de alimentos
Radicado	54001316000320150010100
Demandante	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR email: ocaa22@hotmail.com
Demandada	MRICELA AREVALO NAVARRO Email. Maarevalo05@hotmail.com
Apoderada Demandante	CALUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ Email: regionalcucuta@derechoypropiedad.com
Apoderado demandado	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Email: gsus2805@hotmail.com

Auto # 938

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, septiembre 24 de 2020

Como quiera que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, el despacho procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia previa de que trata el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se fija la hora de las 10:00am, del día SIETE (7) de Octubre del año que avanza para adelantar la audiencia aludida, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize.

Ejecutoriado el presente auto se les hará llegar el respectivo Link a sus correos

Se advierte a los convocados a la audiencia que deben estar puntuales en la plataforma quince minutos antes a la hora y fecha señalada para poder autorizar la vinculación a través del link que se les enviará, debiendo leer el protocolo que se adjunta

Los apoderados deben verificar que a las partes les haya llegado el respectivo link y en caso negativo, colaborar con ella para evitar dilaciones.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales

y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72a78a9d97f2df85e871ce1f008fde0b30479c6607f8802a0e64939d02ac72a**

Documento generado en 24/09/2020 12:57:20 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-Disminución cuota de alimentos			
Radicado	54001316000320180044500			
Demandante	JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES email: ricardoriveros@hotmail.com			
Demandada	SILVIA	MARGARITA	ALVAREZ	ALVAREZ
	Email.silviamargaritaalvarez@hotmail.com			
Apoderada Demandante	ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR Email: isacaldevill@hotmail.com			
Apoderado demandado	CALUDIA	CAROLINA	PARRA	SANCHEZ
	regionalcucuta@derechoypropiedad.com Email:			

Auto # 915

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, septiembre 24 de 2020

Como quiera que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, el despacho procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia previa de que trata el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se fija la hora de las 10:00am, del día cinco (5) de octubre del año que avanza para adelantar la audiencia aludida, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize.

Ejecutoriado el presente auto se les hará llegar el respectivo Link a sus correos

Se advierte a las los convocados a la audiencia que deben estar puntuales en la plataforma quince minutos antes a la hora y fecha señalada para poder autorizar la vinculación a través del link que se les enviará, debiendo leer el protocolo que se adjunta

Los apoderados deben verificar que a las partes les haya llegado el respectivo link y en caso negativo, colaborar con ella para evitar dilaciones.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales

y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0907ee4250a215bb0c76c9a47da9903a7f7354356d9573d0ec118851bed4008

Documento generado en 24/09/2020 12:57:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 942-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ÁBRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020 que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**469035eaf994c2ca35c41597497835d706f64f8f6f2bbf2ef3de93ef2f8031
38**

Documento generado en 24/09/2020 01:59:00 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-fijación cuota de alimentos
Radicado	54001316000320190042300
Demandante	ERIKA GONZALEZ SOTO email: sorokotorete@gmail.com
Demandada	SANIEL GELVEZ DIAZ Email.
Apoderada Demandante	SANDRA MILENA CACERES SERRANO Email: sandramilenacacerezserrano@hotmail.com
Apoderado demandado	No Hay

Auto # 939

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, septiembre 24 de 2020

Como quiera que los términos judiciales se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, el despacho procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se fija la hora de las 10:00am, del día veintiuno (21) de Octubre del año que avanza para adelantar la audiencia aludida, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize.

Ejecutoriado el presente auto se les hará llegar el respectivo Link a sus correos

Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que es su deber convocar a la parte demanda, haciéndole llegar copia de este auto, debiendo allegar a este despacho a través del correo electrónico del juzgado, la prueba del envío y recibido del demandado, a fin de asegurar su comparecencia. De igual manera se les solicita

a todos los convocados a la audiencia, que deben estar puntuales en la plataforma **quince minutos antes** a la hora y fecha señalada para poder autorizar la vinculación a través del link que se les enviará, debiendo leer el protocolo que se adjunta

Los apoderados deben verificar que a las partes les haya llegado el respectivo link y en caso negativo colaborar con ella para evitar dilaciones.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada1c2cdb5b07499f77b0c4c55ef93945d20211294e9b017bf56082a8fd19aee**

Documento generado en 24/09/2020 12:57:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0933

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0021900
DEMANDANTE	JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN email: jennysanchez@gmail.com
apoderado	JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA email: jammend@hotmail.com

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020

Como quiera que dentro de este trámite procesal es necesario la práctica de pruebas para mejor proveer, el despacho de conformidad con lo normado en el numeral segundo del artículo 579 del CGP, dispone fijar fecha y hora para adelantar la respectiva audiencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00am, del día quince (15) de octubre del año que avanza, la cual se hará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Santander.
2. Registro civil de Nacimiento de DARWIN LOZANO LOPEZ expedido por la Registraduría Municipal de Puerto Santander.
3. El acta de Nacimiento de KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ y demás documentos anexos expedidos por la autoridad venezolana.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a JORGE RAFAEL PALACIOS, EDDY MARGARITA RODRIGUEZ DE PALACIOS, quienes serán presentados a la audiencia por la parte interesada.

Ejecutoriado el presente auto se les hará llegar el respectivo Link a sus correos

Se advierte a las partes convocados a la audiencia que deben estar puntuales en la plataforma quince minutos antes a la hora y fecha señalada para poder autorizar la vinculación a través del link que se les enviará, debiendo leer el protocolo que se adjunta

El apoderado debe verificar que a las partes les haya llegado el respectivo link y en caso negativo colaborar con ella para evitar dilaciones.

Remítase copia del auto a la parte y apoderado a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

590c8f6b41ab93f17545438070c477f0ccf90b2d6e0b45e7c88c104c69a75937

Documento generado en 24/09/2020 12:57:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 161-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00253-00

Accionante: HUBER ANDRES GUIZA PABON C.C. # 1.090.486.059

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIOÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por HUBER ANDRES GUIZA PABON contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante, que en el año 2016 sufrió un accidente de tránsito y que fue atendido inicialmente por la CLINICA NORTE S. A. con el SOAT de la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta agotar el tope del mismo; luego informa el actor, que por el mismo accidente continuó siendo atendido por COOSALUD a través del régimen subsidiado y posteriormente a través de SANIDAD de las fuerzas militares, como beneficiario de su señor padre, hasta que cumplió los 25 años.

Continúa exponiendo el actor, que en noviembre de 2019 le realizaron el procedimiento de REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA; que en enero le realizaron el control posoperatorio y el galeno le ordenó cita de control en tres (3) meses, con medicina especializada de ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA; y que al cumplir los 25 años de edad y no poder seguir como beneficiario de su padre, se afilió como cotizante independiente a la NUEVA EPS para continuar con la atención en salud que requiere.

De otra parte indica el actor, que al solicitarle a Nueva Eps la cita de control con ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA que le había ordenado su médico tratante para continuar con su tratamiento, esta entidad le informa que solo lo atiende en consulta general y que para ordenarle cualquier procedimiento con medicina especializada debe llevar un PAZ Y SALVO de la aseguradora que expidió el SOAT PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuanto a la cobertura del mismo; y que él se dirigió a dicha aseguradora pero le dijeron que no le podían expedir ese paz y salvo, porque la Clínica Norte no había hecho el cobro de los servicios.

Igualmente indica el actor que se dirigió a la CLINICA NORTE y allí le dijeron que ellos en su oportunidad expedieron la correspondiente factura y la enviaron a la PREVISORA para que les hicieran el pago, pero aún no lo han hecho razón por la cual ellos tampoco le podían expedir ningún paz y salvo; que solamente le

expidieron las facturas de la prestación de los servicios y una certificación que presentó en varias oportunidades a NUEVA EPS, entidad que no acepta dichas facturas e insiste en que él les debe aportar el paz y salvo.

Finalmente indica el actor que NUEVA EPS solo lo atiende por medicina general y dolor, negándole los demás servicios de salud, sin tener en cuenta que es una persona en estado de discapacidad, que se desplaza a través de un caminador o muletas; exigiéndole un PAZ Y SALVO que no depende de él, sino que es un trámite administrativo de las entidades que en su momento lo atendieron por el SOAT.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le brinde la atención en salud que requiere debido a la cirugía de REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA que le fue realizada y le autorice la cita de control con ortopedia y traumatología.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- Cédula de ciudadanía del actor.
- Certificación emitida por la Clínica Norte el 8/09/2020.
- Dos facturas de venta expedidas por la Clínica Norte el 0000540398 y 540399 del 18/05/2016.
- Soporte de recibido de la Fiduprevisora el 2/06/2016.
- Certificación expedida por la fiduprevisora.
- Información de afiliación del actor emitida por sanidad Ejército.
- Consulta del ADRES.
- Constancia de correo de agendamiento de cita del actor.

Mediante Autos de fechas 14 y 22/09/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de Enfermedades de Alto Costo de la Nueva EPS, FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CLINICA NORTE S.A., COOSALUD EPS, Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, JEFE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, IDS, ADRES.

Así mismo se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente

de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el perentorio TÉRMINO DE LA DISTANCIA, AUTORIZARA, PROGRAMARA Y REALIZARA al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficios circulares de fechas 14 y 22/09/2020; y solicitado el informe al respecto, CLINICA NORTE S.A., NUEVA EPS, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ADRES, FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30 y el IDS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPSS, al no haberle brindado la atención en salud que requiere debido a la cirugía de REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA que le fue realizada, ni haberle autorizado ni realizado la cita de control con ortopedia y traumatología.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, así:

“

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-253

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 2:51 PM

Para: andresufps1160809@gmail.com <andresufps1160809@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; gerencia@clinicanorte.com.co <gerencia@clinicanorte.com.co>; contacto@clinicanorte.com.co <contacto@clinicanorte.com.co>; Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>; Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>; jpalma@coosalud.com <jpalma@coosalud.com>; ycarrillo@coosalud.com <ycarrillo@coosalud.com>; Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>; ycarrillo@coosalud.com <ycarrillo@coosalud.com>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

2020-253-AutoAdmiteTutelaNuevaEpsProvisional.pdf; O. ADMITE TUTELA-253-20-K.pdf; 002AnexosTutela (2).pdf; 001EscritoTutela (16).pdf;

REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2020-253

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 11:31 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

2 archivos adjuntos (965 KB)

036AutoRequiereFiduprevisora.pdf; 037 O. REQUERIMIENTO FIDUPREVISORA TUTELA-253-20-K (2).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

La CLINICA NORTE S.A., informó que esa entidad le prestó todos los servicios de salud al señor HUBER ANDRES GUIZA PABON por el accidente de tránsito de fecha 6/05/2016, hasta cubrir los 800 SMLMV para el año del siniestro por un valor de \$18.385.440, tope dispuesto por la Previsora S.A. Compañía de Seguros para este tipo de eventos a cargo de la Póliza AT 1324 60800407164200; valor que fue facturado por la Clínica a la Previsora y que para continuar con la atención médica del actor fue necesario facturar el excedente a COOSALUD EPS por un valor de \$744.805.

Así mismo indica la CLINICA NORTE S.A., que esa entidad realizó la respectiva radicación de la factura CN540398 el 2/06/2016 a la Previsora S.A. y no ha recibido el pago de la misma; allega copia de la factura emitida, del soporte de recibido por la compañía de seguros y certificación donde manifiestan que el actor supera los 800 SMLMV al año del siniestro.

NUEVA EPS, en escrito del 15/09/2020 informó que el accionante está en estado activo en esa entidad para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A y que actualmente el área de salud de Nueva Eps, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud y solicita se le conceda dos (02) días hábiles para tramitar el petitum del accionante en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, solicita NUEVA EPS, que se deniegue por improcedente la tutela y que en caso de ser concedida la tutela se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Luego, en escrito del 21/09/2020 informó que generaron el control con ortopedia y traumatología para dar continuidad al tratamiento del actor y le asignaron cita para el 22/09/2020 a las 9:30 a.m. en la UT NORDVITAL, atención presencial.

“

IPS ADSCRITA NUEVA EPS

Recordatorio de Cita

Cita No: 6075857172
Identificación: CC 1090486059
Nombre: HUBER ANDRES GUIZA PABON
Fecha de la cita: 22/09/2020
Hora de la cita: 09:30 AM
Sede: UT NORDVITAL - CALLE 14
Consultorio: 1
Atiende: HAROLD ALONSO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Especialidad: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA
Tipo de Atención: Presencial
El día de su cita, preséntese con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura

”

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, quien autoriza la atención médica de los pacientes en el Hospital Militar Central como IPS.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, informó que es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el ADRES indicó:

“respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que

anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”

La FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que no es necesario que esa Aseguradora realice algún tipo de convenio con una entidad que preste servicios de salud; que es deber legal de los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y prevención social públicos o privados brindar la atención requerida a los pacientes de un accidente de tránsito; y que una vez la clínica o ente hospitalario autorice el tratamiento requerido por el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON, podrá remitir a esa Compañía el original de las facturas en las que conste los servicios prestados, en la cual obren discriminados los conceptos cobrados y la tarifa correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 26 del Decreto 056 de 2015.

Finalmente indica la FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que verificados sus sistemas de información por parte de la Subgerencia de Indemnizaciones SOAT y AP, evidenciaron que a la fecha NO se han recibido reclamaciones por el accidente de tránsito ocurrido en el año 2016, en el que resultó lesionado el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON, con cargo a la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente N° 4071642, suscrita por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para el vehículo de placas DMS76D, por tanto, no han vulnerado los Derechos Fundamentales del señor HUBER ANDRES GUIZA PABON, dado que la obligación de atención se encuentra a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud

SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, informó que el señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN se encontró activo en servicios de salud por parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares hasta el mes de febrero de 2020, como beneficiario de su padre, quien fuere miembro de la fuerza como Sargento Primero, actualmente retirado; que dicha desafiliación se dio, debido a que el señor HUBER ANDRÉS cumplió con la edad límite de cobertura como beneficiario (25 años) y no contaba con ninguna de las excepciones contempladas para continuar dicha cobertura.

Igualmente indica SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL que durante el tiempo en que el actor se encontró afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, le prestaron todas y cada una de las atenciones requeridas, tal como se ha evidenciado dentro de su escrito tutelar y dentro del acervo probatorio allegado como anexo; que revisada la página web de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) encontraron que el accionante se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A., por medio del régimen CONTRIBUTIVO, desde el mes de mayo de 2020 y ha sido valorado y atendido por dicha entidad en razón de su afiliación.

“

Radicado No. 2020339001625331 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EDC	TIPO AFILIACIÓN
CC	123456789	GUIZA	PABÓN	HUBER	ANDRES	2020-05	NUEVA EPS S.A.	COTIZANTE
CC	123456789	GUIZA	PABÓN	HUBER	ANDRES	2020-04	COOSALUD S.A.S	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EDC	PERÍODO COMPENSADO	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	DISTRIBUCIÓN *
NUEVA EPS S.A.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS S.A.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS S.A.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA EPS S.A.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización

”

Por último, SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación habida cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30, informó que el señor GUIZA PABÓN era beneficiario de un miembro de la Fuerzas en el subsistema de salud de las FF.MM., por ello al cumplir 25 años de edad, debía inscribirse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo hizo afiliándose a NUEVA EPS, por tanto, es dicha entidad la obligada a prestar el servicio de salud, sin impedimento ya que no se presenta preexistencia alguna.

El IDS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON, de 25 años, sufrió un accidente de tránsito en mayo del 2016, por el cual presentó diversas lesiones; fue atendido inicialmente por la CLINICA NORTE S.A., con el SOAT (Póliza AT 1324 60800407164200 de la Previsora S.A. Compañía de Seguros), hasta el tope de los 800 SMLMV, por un valor de \$18.385.440; luego, recibió atención médica por la EPS donde se encontraba afiliado en el régimen subsidiado (COOSALUD), pero al afiliarlo su padre como su beneficiario en el subsistema de salud de las FF.MM, esta entidad asumió la prestación de los servicios requeridos por el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON, hasta que cumplió la edad máxima permitida para un beneficiario (25 años); momento en que el actor se afilió como independiente en NUEVA EPS, entidad que a la fecha le ha brindado la atención con medicina general, según lo manifestado por el actor en su escrito tutelar.

Así mismo se tiene que, el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le autorice y realice la valoración de control de la cirugía de cadera y rodilla a él realizada, con el especialista en ortopedia y traumatología, Diagnóstico M566 otras osteomielitis crónicas, que le ordenó su médico tratante del subsistema de salud de las FF.MM, donde se encontraba afiliado:

“

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256

Fecha Actual : jueves, 16 enero 2020

SOLICITUD DE SERVICIOS
EVOLUCION

N° Historia Clínica:	1090486059	N° Folio:	267	Folio Asociado:	
DATOS PERSONALES					
Nombre Paciente:	HUBER ANDRES GUIZA PABON	Identificación:	1090486059	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	07/febrero/19 Edad Actual: 24 Años \ 11 Meses \ 9 95 Días	Estado Civil:	Soltero		
Dirección:	AVENIDA 3 NIO 10-80 BARRIO SAN LUIS CUCUTA	Teléfono:	3133167200/3102988469		
Procedencia:	BUCARAMANGA	Ocupación:	SARGENTO PRIMERO		
DATOS DE AFILIACIÓN					
Entidad:	FUERZAS MILITARES	Régimen:	Regimen_Simplificado		
Plan Beneficios:	DIGSA 2019 EJERCITO NACIONAL	Nivel - Estrato:	ESTRATO GENERAL		
DATOS DEL INGRESO					
Responsable:		Teléfono Resp:			
Dirección Resp:		N° Ingreso:	6140299	Fecha:	16/01/2020 8:53:20 a. m.
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General		
Código Diagnóstico:	Diagnóstico MB66 OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS				
LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:					
Código:	39143-152	CUPS:	890380	CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	Cantidad: 1 Estado: Rutinario
Observaciones:	DAR CITA CONTROL EN 3 MESES CON DR ARBELÁEZ -. CIRUGÍA DE CADERA Y RODILLA. * ACUDIR CON NUEVAS RADIOGRAFÍAS.				
					Total Items: 1

Y que NUEVA EPS encontrándose en trámite la presente acción constitucional y en cumplimiento a la medida provisional decretada a favor del señor HUBER ANDRES GUIZA PABON, autorizó y gestionó la valoración para control por ortopedia y traumatología para el 22/09/2020 a las 9:30 a.m. en la UT NORDVITAL, atención presencial, por lo cual se podría afirmar que nos encontramos frente a la figura de carencia de objeto por hecho superado, si no se observara que el día 22/09/2020, el accionante no recibió la atención médica aludida, según lo manifestado por éste, tal como se observa en la constancia que precede.

En ese sentido se tiene que, si bien es cierto NUEVA EPS le autorizó y agendó la valoración que requiere el actor para continuar con su tratamiento, también lo es que NUEVA EPS no gestionó dicho servicio médico a tiempo, pese habérselo solicitado el tutelante y en su lugar le impuso cargas administrativas que no tiene por qué soportar el paciente, como es la consecución de un paz y salvo que nada tiene que ver con la obligación que tienen las EPS en garantizar la continuidad de los servicios de salud.

Igualmente se tiene que, por dicha situación, el actor tuvo que recurrir a esta tutela, para que NUEVA EPS le emitiera la autorización antes citada y le brindara la atención médica requerida, la cual obtuvo, pero en cumplimiento a la orden judicial aquí decretada, más no porque esta entidad haya atendido el requerimiento de salud del actor; que de no ser así el tutelante quedaría desamparado en su derecho fundamental a la salud, con unas cargas que iterase, no tiene por qué soportar.

Por ello, en virtud a la demora en la atención médica por parte de NUEVA EPS y como quiera que aún el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON no ha sido valorado por el especialista en ortopedia y traumatismo ni le ha sido reprogramada por parte de NUEVA EPS la cita en mención, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del actor.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, si bien es cierto el servicio médico que requiere el actor no fue ordenado por médico adscrito a NUEVA E.P.S., donde actualmente se encuentra afiliado el señor HUBER ANDRES GUIZA

PABON sino por un galeno de su servicio de salud anterior, también lo es que, conforme a la Ley (art. 153 de la Ley 100 de 1993) y a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional a toda persona se le debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

En ese sentido, como quiera que el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON ya tiene iniciado un tratamiento de cadera y de rodilla y que el servicio médico que requiere (control con ortopedia y traumatología), le fue prescrito por un profesional, que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo; además, que, por ende, éste, se torna imprescindible para el manejo de la patología que presenta el actor y para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física, por tanto, NUEVA EPS no solo debe emitir la autorización para dicho servicio, sino garantizarle al accionante la efectiva prestación del mismo.

Maxime, cuando el señor HUBER ANDRES GUIZA PABON cumple con el requisito de incapacidad económica para obtener por su propia cuenta la valoración que requiere, habida cuenta que éste, se encuentra afiliado en NUEVA EPS régimen contributivo, categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir la capacidad de pago del accionante ni de su familia, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los servicios médicos que requiere el actor, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital; y que NUEVA EPS nada adujo al respecto.

Así las cosas, al no existir prueba dentro del expediente que el actor haya sido valorado por el especialista en ortopedia y traumatología, o le haya sido reprogramada por parte de NUEVA EPS la cita en mención, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados, ratificará la medida provisional decretada en auto del 14/09/2020 y ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe brindándole la atención médica general y especializada integral, respecto a la cirugía de cadera y rodilla a él realizada y frente al Diagnóstico (M566) OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias,

medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, si así lo llegare a indicar el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, programe y realice** al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe brindándole la atención médica general y especializada integral, respecto a la cirugía de cadera y rodilla a él realizada y frente al Diagnóstico (M566) OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, si así lo llegare a indicar el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₃; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta₄ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d87563bcc94c8e28a525967e2895184caed52e8a150e9dcc7f8ed4994e
44a8a**

Documento generado en 24/09/2020 01:58:54 p.m.